



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 31084/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, que se sigue a **FERNANDO AGUSTÍN TREISE** (alias **DIEGO EZEQUIEL TREISE** para este proceso), de nacionalidad argentina, titular del DNI 38.769.994, nacido el día 19 de abril de 1995 en Basavilbaso, provincia de Entre Ríos, soltero, hijo de Silvia Liliana Treise y Jorge Daniel Arce, domiciliado en José María Moreno 280 piso 10, departamento "2" -portería- registrado en la PFA con el legajo serie RH 305.810 y ante el RNR con el Legajo 3809246, actualmente alojado en la Alcaidía 10 bis de la PCBA) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal Martín Ordóñez Correa, con la conformidad de la defensora coadyuvante Andrea Ares, por la Defensoría Oficial nro. 7, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorado por su representante legal, **FERNANDO AGUSTÍN TREISE** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 34/40 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el doctor Ordóñez Correa pidió la imposición a **FERNANDO AGUSTÍN TREISE** de la **PENA DE SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y COSTAS**, en orden al delito de hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa y en calidad de autor; y que sea declarado **reincidente** (artículos 29.3, 42, 45, 50 y 163 inc. 4 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP la persona imputada ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

EL SUCESO ACREDITADO:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, el hecho ocurrido el día el 18 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 5:45 horas, oportunidad en la cual -mediante escalamiento- ingresó con intención de apoderarse ilegítimamente de elementos de su interior, al departamento "A" del 3° piso del inmueble ubicado sobre la avenida Acoyte 136 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde reside María Isabel FREIRE.

La nombrada despertó tras escuchar ruidos, advirtiéndole la presencia de una persona de género masculino que vestía ropas oscuras, parado a los pies de su cama, quien se dio a la fuga sin apoderarse de ningún bien.

Lo hizo egresando de la habitación, cruzando el comedor hacia la cocina, en donde existe una ventana que da a la edificación lindera sita Nicolás Vila 470 (a aproximadamente 3 metros de altura), saliendo por allí de dicha propiedad, pudiendo visualizar la víctima que aquél se hallaba descalzo, en virtud de que había descartado sus zapatillas dentro del departamento.

Que en dicho contexto, la oficial Rocío de los Ángeles PUENTE fue desplazada por Comando de Emergencias hacia Nicolás Vila 470 por "sujeto en la vía pública con herida cortante en la cabeza"; cuando se comisionó en ese sitio, escuchó ruidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

provenientes de un vehículo particular de la marca Renault CLIO, de color negro, dominio HQH - 576 estacionado en esa misma calle y altura catastral.

Seguidamente visualizó que, debajo de ese rodado y sobre la cinta asfáltica, se hallaba una persona (que se identificó como Diego Ezequiel TREISE y no como **Fernando Agustín TREISE**).

Lo describió como de estatura media, contextura delgada, que vestía campera de color negro, pantalón azul oscuro y medias celestes; estaba descalzo y tenía una herida en su cabeza de la cual emanaba sangre, por lo que fue asistido y trasladado por el SAME con el diagnóstico "politraumatismos".

A continuación, personal policial tomó conocimiento, a través del Departamento Federal de Emergencias, del hecho acontecido minutos previos en el departamento "A" del 3° piso del edificio sito en la Avenida Acoyte 136, por lo que se entrevistó con su propietaria, María Isabel FREIRE, quien le informó lo acontecido.

La funcionaria uniformada también se constituyó en la Oficina de YPF sita en la calle Nicolás Vila 470 en donde existían cámaras y en las que se apreciaba la irrupción de persona imputada, advirtiéndole también la Oficial que en la terraza de ese inmueble se observaban huellas de pie, presuntamente con sangre.

Además, la preventora secuestró el par de zapatillas que **TREISE** había dejado dentro de la vivienda de la persona damnificada, corroborando en ese momento, en paralelo y por intermedio del Dr. Sebastián LEVI -MN 139782- que el nombrado se hallaba en el "shockroom" del Hospital DURAND con diagnóstico "politraumatismos con riesgo de vida".

Allí, finalmente, se concretó su formal detención; es decir, dentro del mencionado establecimiento de salud (sito en la Avenida DÍAZ VÉLEZ 5044 de esta Ciudad) el día 18 de junio de 2025 a las 18:45 horas, cuando se verificó que si bien presentaba riesgo de vida, se hallaba estable.



LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados al expediente y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

En primer lugar, corresponde relevar el testimonio de María Isabel FREYRE (ver fs.103 del pdf. denominado "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO", incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025).

En concreto expuso que, el día 18 de junio de 2025, en torno a las 5:30 horas, estando entredormida en su departamento "A" del 3° piso del edificio emplazado en la Avenida Acoyte 136 de esta ciudad, escuchó ruidos que provenían de la cocina, lo que la despertó definitivamente y le permitió ver la silueta de un hombre, a los pies de su cama.

Frente a ese panorama gritó solicitando auxilio y ello motivó a que el intruso corra hacia la cocina y escape por la ventana del lavadero, hacia la terraza de una propiedad lindera, con frente en la calle Nicolás Vila; luego llamó a la policía (de ello dan cuenta transcripciones de los llamados al 911 de fojas 76/92 del expediente digital).

A partir de las fotografías y filmaciones agregadas al sumario, se pudo corroborar que **TREISE** había ingresado al departamento del mismo modo, es decir, por la ventana del lavadero.

En efecto, las imágenes que integran la prueba instrumental (requeridas a YPF por instrucción suplementaria, incorporadas a la solapa de documento digitales), lo muestran trepando y accediendo desde la terraza de la propiedad sita en Nicolás Vila 470, donde existe una oficina de la Empresa YPF (ver fotografías de fs.11/13); a la que llegó porque,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

previamente -desde la calle y por un árbol- escaló hasta un balcón, lo que también quedó filmado.

A ello cabe añadir la copia del plano que integró la prueba (fojas 10 del pdf. del archivo "SUMARIO POLICIAL" incorporado al expediente digital con fecha 19 de junio de 2025), que permite apreciar que el ingreso al edificio en el que se encuentra el departamento de la persona damnificada, se emplaza sobre la Avenida Acoyte; y que el fondo de esa vivienda linda con la terraza de la propiedad sita sobre la calle Nicolás Vila.

En el departamento, quedaron un par de zapatillas, que fueron secuestradas (ver acta de fojas 28 del pdf. del archivo denominado "SUMARIO POLICIAL" incorporado al expediente digital con fecha 19 de junio de 2025) TREISE estaba descalzo y, por ese motivo se le restituyeron (ver constancia de fs.89 del pdf. "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO" incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025); el informe de visu respecto de las zapatillas halladas en el interior del departamento luce a fojas 107 del mismo archivo.

Esto no deja espacio para la duda: **TREISE** estuvo en el departamento de FREYRE, en contra de la voluntad de su moradora.

El imputado emprendió su huida por la ventana del inmueble de la víctima, pasó por balcones y techos de otros inmuebles hasta que logró descender a la calle, en ese derrotero sufrió heridas, que derivaron en su hospitalización; ello también se puede apreciar en las filmaciones que integraron la prueba instrumental, aunque no se alcanzan a ver las secuelas, que sí pueden verificarse, luego del alta médica, en las fotografías de fojas 7/10 del pdf. del archivo del archivo "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO" incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025.



Las que se le tomaron al momento de su aprehensión de fojas 12/16 del archivo "SUMARIO POLICIAL" incorporado al expediente digital con fecha 19 de junio de 2025 son sumamente ilustrativas, de cómo se encontraba.

En este aspecto, es importante el relato de la oficial Rocío de los Ángeles PUENTE (fs.2/3 del documento pdf. del 468079/25 sumario digital), quien se constituyó en la calle Nicolás Vila 470 por una persona que presentaba, de acuerdo con lo informado por el comando de emergencias, una herida cortante en la cabeza (ver, nuevamente, las transcripciones de los llamados al 911 de fojas 76/92).

Una vez decidido su traslado al hospital Durand (con diagnóstico de politraumatismos con riesgo de vida, precisamente por la importancia de las heridas que presentaba), tomó conocimiento del hecho ilícito que damnificó María Isabel FREYRE, siempre a través del comando.

La entrevistó y, así, recibió la noticia criminis; es decir, le hizo saber lo ocurrido minutos antes.

Acerca de la detención de TREISE puede consultarse el acta de detención, lectura de derechos y garantías de fojas 38/39 del pdf. archivo "SUMARIO POLICIAL" incorporado al expediente digital con fecha 19 de junio de 2025; se documentó en el hospital Durand.

La prueba se completó, por lo demás, con los cuatro audios de suceso obrantes en la solapa de documentos digitales; las vistas digitalizadas del frente del edificio, del interior del departamento y de las zapatillas halladas en el lugar de fojas 18/28 del pdf. archivo "SUMARIO POLICIAL" incorporado al expediente digital con fecha 19 de junio de 2025 y de fojas 67 del archivo "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO" incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el hecho y la responsabilidad de **TREISE**, con o sin su confesión.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal del hecho en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, se ha verificado que **FERNANDO AGUSTÍN TREISE** escaló desde el exterior del edificio de la víctima, e ingresó en el departamento por la ventana del lavadero, por una vía que no es la natural.

Lo hizo, como él mismo lo asumió y lo indica el sentido común, con fines de sustracción pues, al ser descubierto, lo abandonó inmediatamente, saliendo por donde había entrado sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas en ningún caso y dejando sus propias zapatillas en el interior del domicilio, que evidentemente se había quitado para no hacer ruido al pisar.

Sobre la agravante escogida, obedece a que el autor del hecho debió, como quedó dicho, trepar por fuera del edificio, para alcanzar la altura necesaria para ingresar al domicilio por la ventana, en su afán de sustraer los elementos que se encontraban allí dentro (que quiso, pero no pudo llevarse, por eso el delito quedó en grado de tentativa).

Este acto implica un mayor esfuerzo para poder acceder a las finca, demostrando una mayor peligrosidad, lo que fundamenta la agravante.

En este sentido, se ha dicho que: "El escalamiento supone una verdadera astucia representada por una actividad que en su dinámica comisiva pone de manifiesto una especial destreza o



agilidad. Podría afirmarse, entonces, que la razón de ser, al menos histórica, del elemento comisivo en estudio, estriba en una hipotética mayor dificultad del medio que ha de vencer el agente, salvando los obstáculos que en defensa de su propiedad erigió el propietario cuidadoso. En palabras sencillas, hay un mayor injusto del autor que el legislador tomó en cuenta para la agravante". (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-B, Edit. Rubinzal-Culzoni, pag. 75).

Rigen los artículos 45 y 163 inc. 4 del CPN.

Finalmente, el aludido deberá responder en calidad de autor penalmente responsable, habiendo tenido en todo momento el dominio pleno de la acción desplegada.

Las características de cada caso permiten afirmar que **FERNANDO AGUSTÍN FREIRE** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

Sobre este último aspecto, en el informe médico legal se dejó constancia que no se realizó la extracción de muestras de sangre y orina puesto que habían transcurrido varias horas desde la ocurrencia del ilícito, pues se priorizó la atención de su salud (ver fs. 67/8 del pdf. de las "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO" incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025).

De todos modos la manera en la que se comportó permite afirmar que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de SEIS MESES Y QUINCE DÍAS de prisión pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable y proporcional, dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero el horario escogido para procurar su impunidad; el episodio ocurrió durante el transcurso de madrugada.

En el mismo sentido pondero que TREISE ingresó a un domicilio habitado, lugar donde las personas se sienten más seguras; y que el hecho quedó más cercano a la consumación que al principio de ejecución.

Todo ello debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, los daños que de su comportamiento se derivaron para su propio cuerpo, con riesgo de vida (las copias de la historia clínica de la persona imputada en el Hospital General de Agudos "Durand" pueden leerse a fojas 109/129 del archivo pdf. "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE SUMARIO" incorporado al expediente digital con fecha 23 de junio de 2025; y el informe médico legista a fojas 65/6 del mismo documento pdf.).

En igual sentido y en función de los antecedentes que tiene anotados **FERNANDO AGUSTÍN**



TREISE, también es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento no dándose el caso previsto por el art. 26 del CPN.

REINCIDENCIA

Conforme el sistema instituido por la Ley 23.057, sólo dan lugar a la reincidencia las condenas cumplidas total o parcialmente, siempre que entre ellas no haya transcurrido el término previsto en el último párrafo del artículo 50 del CPN.

En cuanto a este aspecto, cabe recordar que TREISE tiene anotada la causa nro. 66341/2023 (Registro Interno 7671) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 28, en orden a los delitos de hurto agravado por haberse cometido con escalamiento en grado de tentativa.

En su marco, con fecha 10 de abril de 2024, se lo condenó a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas; se estableció que la pena vencía el 20 de mayo de 2024 y ese día se ordenó la libertad, habiendo cumplido pena en calidad de condenado.

Estas cuestiones fueron consignadas y valoradas en la sentencia que, luego, pronunció -el día 05 de diciembre de 2024- el TOCC 29 en la causa Nro. 55563/2024 (Registro Interno Nro. 8001), que lo consideró autor penalmente responsable del delito de hurto simple y le impuso la pena de DOS MESES y QUINCE DIAS de prisión DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas, ocasión en la cual lo declaró reincidente respecto de aquel fallo del TOCC 28.

Aquí cabe aclarar que en el marco de esta última sentencia del TOCC 29 no intervino la justicia de ejecución; que TREISE no adquirió el estatus penitenciario de persona condenada y que la libertad, por agotamiento de la sanción (25.12.24), se la otorgó el mismo TOCC 29.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En todo este contexto y en definitiva, corresponde mantener la condición de reincidente que el TOCC 29 le otorgó respecto de la causa 66341/2023 (Registro Interno 7671) del TOCC 28, pues sus efectos siguen vigentes.

Por lo demás, si la situación se evalúa desde la óptica de la versión actual del artículo 50 del CP, introducida por la ley 27785 que considera reincidente a toda persona que haya sido condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme, tampoco puede generar reincidencia esta última sentencia del TOCC 29, porque el delito por el que fue condenado fue anterior a la reforma en cuestión, motivo por el cual entiendo que ello no resulta procedente.

CÓMPUTO Y VENCIMIENTO DE PENA:

FERNANDO AGUSTÍN TREISE está detenido, ininterrumpidamente, desde el día del hecho; es decir, desde el 18 de junio de 2025.

En consecuencia, para determinar la fecha de vencimiento de la pena aquí impuesta, debemos sumar su monto (SEIS MESES Y QUINCE DIAS) a la fecha de su detención.

Ello nos señala que la sanción **vencerá el día 1 de enero de 2026 (01/01/2026), a la hora 24:00, contándose como íntegro el día de su detención.**

Su caducidad registral, operará el día 01/01/2036 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP y 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal,

RESUELVE:



I) CONDENAR A FERNANDO AGUSTÍN TREISE de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como autor del delito de **hurto agravado por su comisión con escalamiento en grado de tentativa** (artículos 26 en sentido contrario, 29.3, 42, 45 y 163 inc. 4 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) MANTENER SU CONDICIÓN DE REINCIDENTE que el TOCC 29 le otorgó en la causa Nro. 55563/2024 (Registro Interno Nro. 8001) respecto de la causa 66341/2023 (Registro Interno 7671) del TOCC 28.

III) DECLARAR QUE LA PENA DE SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A FERNANDO AGUSTÍN TREISE VENCERÁ EL DÍA 01 DE ENERO DE 2026, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de dicha jornada, de no haber sucedido ello con antelación (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 01 de enero de 2036 (artículo 51 inciso 2° del CP).

IV) Intimar al condenado **Fernando Agustín Treise** para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

V) Notificar a María Isabel FREIRE a tenor del artículo 12 la ley 27.372.

Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **FERNANDO AGUSTIN TREISE** en su lugar de alojamiento; y oportunamente, archivar.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

SECRETARIA DE CAMARA
"AD HOC"

